

B**REMUNERACIÓN PENSIONABLE DEL PERSONAL***La Asamblea General,*

Decide modificar su resolución 2007 (XIX) de 10 y 18 de febrero de 1965 en la forma siguiente:

a) En el inciso a) del párrafo 1 de la sección I, se suprime el texto que sigue a las palabras "de las Naciones Unidas".;

b) En la sección I, el actual párrafo 2 pasa a ser párrafo 3 y se inserta como nuevo párrafo 2 el texto siguiente:

"2. *Decide* asimismo que, en el caso de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores:

"a) Durante el periodo del 1º de marzo al 31 de diciembre de 1965, la remuneración pensionable establecida conforme al inciso a) del anterior párrafo 1 se aumentará en un 5%;

"b) A partir del 1º de enero de 1966, cada vez que el promedio ponderado de las clasificaciones de ajuste por lugar de destino en las oficinas principales y regionales de las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas varíe en un 5% completo con respecto al promedio ponderado correspondiente al 1º de enero de 1966, la remuneración pensionable establecida conforme al anterior párrafo 1 será aumentada o reducida, según proceda, en el correspondiente 5%; a tales efectos, el promedio ponderado se calculará en marzo y septiembre de cada año y toda variación que resulte surtirá efecto a partir del 1º de julio o del 1º de enero siguiente, respectivamente;"

c) En la sección II, se sustituye el inciso a) del párrafo 1 por el texto siguiente:

"a) En el caso de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores, se considerará que, durante los periodos del 1º de enero de 1959 al 31 de diciembre de 1961 y del 1º de enero al 28 de febrero de 1965, la remuneración pensionable ha aumentado en un 5% adicional;"

*1393a. sesión plenaria,
13 de diciembre de 1965.*

2051 (XX). Nombramientos para llenar vacantes en el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas

La Asamblea General

1. *Nombra* miembros del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas a las siguientes personas:

El Muy Honorable Lord Crook,
Sr. Francis T. P. Plimpton;

2. *Declara* nombrados a Lord Crook y al Sr. Plimpton por un periodo de tres años, a contar del 1º de enero de 1966.

*1393a. sesión plenaria,
13 de diciembre de 1965.*

* * *

Como resultado de los nombramientos indicados más arriba, el Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas estará compuesto de la manera siguiente: Sra. Paul BASTID (Francia), el Muy Honorable Lord CROOK (Reino Unido de Gran Bretaña

e Irlanda del Norte), Sr. Héctor GROS ESPIELL (Uruguay), Sr. Louis IGNACIO-PINTO (Dahomey), Sr. Bror Arvid Sture PETRÉN (Suecia), Sr. Francis T. P. PLIMPTON (Estados Unidos de América) y Sr. R. VENKATARAMAN (India).

2115 (XX). Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas²²

La Asamblea General,

Habiendo examinado los informes del Secretario General sobre el presupuesto de gastos para el mantenimiento de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas durante los periodos comprendidos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1965²³ y entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1966²⁴, así como el correspondiente informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto²⁵,

Confirmando en que los arreglos especiales previstos en la presente resolución no tendrán que repetirse en años futuros y que el Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz podrá recomendar a la Asamblea General, en su vigésimo primer período de sesiones, un método aceptable para distribuir equitativamente el costo de las operaciones destinadas a mantener la paz que ocasionen gastos considerables, teniendo en cuenta los principios establecidos por la Asamblea General en la resolución 1874 (S-IV), de 27 de junio de 1963, a fin de servir de pauta,

Teniendo en cuenta que los países más avanzados desde el punto de vista económico pueden aportar contribuciones relativamente mayores y que los países menos desarrollados económicamente sólo pueden proporcionar contribuciones relativamente limitadas a las operaciones de mantenimiento de la paz que ocasionan gastos considerables,

I

Decide consignar un crédito de 18.911.000 dólares para las operaciones de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas en 1965 y otro de 15 millones de dólares para 1966;

II

1. *Decide* como arreglo especial, sin perjuicio de las posiciones de principio que puedan adoptar los Estados Miembros en cuanto a las eventuales recomendaciones del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz sobre esa cuestión:

a) Destinar, con cargo al crédito consignado en la sección I *supra*, para las operaciones de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas en 1965 la cantidad de 3.911.000 dólares, tomada de los fondos ya ingresados por concepto de contribuciones voluntarias para restablecer la solvencia económica de las Naciones Unidas;

b) Prorratear la cantidad de 800.000 dólares para 1965 entre los Estados Miembros menos desarrollados económicamente, con arreglo a la escala de cuotas para 1965²⁶;

c) Prorratear la cantidad de 14.200.000 dólares para 1965 entre los Estados Miembros económicamente desarrollados con arreglo a la escala de cuotas para 1965,

²² Véase también la nota sobre este tema en la página 6.

²³ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo período de sesiones, Anexos, tema 21 del programa, documento A/6059.

²⁴ *Ibid.*, documentos A/6060 y A/C.5/1049.

²⁵ *Ibid.*, documento A/6171.

²⁶ Véase la resolución 2118 (XX).

a la que se agregará, para poder contar con una reserva, una cantidad adicional que aportará cada contribuyente de este grupo y equivaldrá a un 25% de su cuota, quedando entendido que estas contribuciones adicionales serán reembolsables a prorrata cuando la Asamblea General determine que ya no son necesarias, en su totalidad o en parte;

2. *Pide* a los Estados miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica que no sean miembros de las Naciones Unidas, que contribuyan con arreglo a sus posibilidades;

3. *Decide* que las contribuciones a que se refiere el párrafo 1 *supra* podrán ser efectuadas por un Estado Miembro, a su elección, en forma de servicios y suministros que considere aceptables el Secretario General, destinados a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1965 y no reembolsables, debiendo acreditarse a tal Estado Miembro el valor equitativo de dichos servicios y suministros, determinado de común acuerdo entre el Estado Miembro y el Secretario General;

4. *Decide* que las sumas que un Estado Miembro haya anticipado para la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 2004 (XIX) de 18 de febrero de 1965 de la Asamblea General serán descontadas por el Secretario General de las cuotas correspondientes a dicho Estado Miembro en virtud del párrafo 1 *supra*;

5. *Decide además* que los Estados Miembros que hayan hecho contribuciones voluntarias para restablecer la solvencia económica de las Naciones Unidas pueden pedir al Secretario General que acredite estas contribuciones a las cuotas que les correspondan de conformidad con el párrafo 1 *supra*;

6. *Decide* que, a los efectos de la presente resolución, la expresión "Estados Miembros menos desarrollados económicamente" significará todos los Estados Miembros salvo los siguientes: Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Sudáfrica, Suecia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas;

III

1. *Decide* como arreglo especial, sin perjuicio de las posiciones de principio que puedan adoptar los Estados Miembros en cuanto a las eventuales recomendaciones del Comité Especial de Operaciones de Mantenimiento de la Paz sobre esta cuestión:

a) Prorratear la cantidad de 800.000 dólares para 1966 entre los Estados Miembros menos desarrollados económicamente con arreglo a la escala de cuotas para 1966²⁸;

b) Prorratear la cantidad de 14.200.000 dólares para 1966 entre los Estados Miembros económicamente desarrollados con arreglo a la escala de cuotas para 1966, a la que se agregará, para poder contar con una reserva, una cantidad adicional que aportará cada contribuyente de este grupo y equivaldrá al 25% de su cuota, quedando entendido que estas contribuciones adicionales

serán reembolsables a prorrata cuando la Asamblea General determine que ya no son necesarias, en su totalidad o en parte;

2. *Pide* a los Estados miembros de los organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica que no sean miembros de las Naciones Unidas que contribuyan con arreglo a sus posibilidades;

3. *Decide* que las contribuciones a que se refiere el párrafo 1 de la presente sección podrán ser efectuadas por un Estado Miembro, a su elección, en forma de servicios y suministros que considere aceptables el Secretario General, destinados a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas, durante el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1966 y no reembolsables, debiendo acreditarse a tal Estado Miembro el valor equitativo de dichos servicios y suministros, determinado de común acuerdo entre el Estado Miembro y el Secretario General;

4. *Decide* que, a los efectos de la presente resolución, la expresión "Estados Miembros menos desarrollados económicamente" significará todos los Estados Miembros salvo los siguientes: Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Hungría, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Rumania, Sudáfrica, Suecia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

1407a. sesión plenaria,
21 de diciembre de 1965.

2116 (XX). Programa de conferencias

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 1202 (XII) de 13 de diciembre de 1957, 1851 (XVII) de 19 de diciembre de 1962 y 1987 (XVIII) de 17 de diciembre de 1963,

1. *Decide* que los lugares y fechas de las reuniones de los órganos de las Naciones Unidas se establezcan con arreglo a un plan fijo de conferencias, que entrará en vigor el 1º de enero de 1966 por un período de tres años;

2. *Decide además* que, como norma general, todas las reuniones de los órganos de las Naciones Unidas se celebrarán en la sede de los órganos interesados, con las siguientes excepciones:

a) Los períodos de sesiones de la Comisión de Derecho Internacional se celebrarán en Ginebra;

b) El Comité Científico de las Naciones Unidas para el Estudio de los Efectos de las Radiaciones Atómicas; la Subcomisión de Asuntos Científicos y Técnicos y la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos podrán reunirse en Ginebra si así lo requiere su trabajo;

c) El Consejo Económico y Social podrá celebrar su período ordinario de sesiones de verano en Ginebra, siempre que la fecha de clausura sea anterior en seis semanas por lo menos a la apertura del período ordinario de sesiones de la Asamblea General;

d) Una de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social con oficina central en la Sede, que será determinada por el Consejo, podrá reunirse en